



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-81/2020

INCIDENTISTAS: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y OTROS

RESPONSABLES: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y OTRA

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veintiuno. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del cuatro del mes y año en curso, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, siendo las once horas con treinta minutos del día en que se actúa, la suscrita lo NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala, anexando la representación impresa la referida determinación judicial firmada electrónicamente, constante de cuarenta y dos páginas con texto. DOY FE. -----

ACTUARIA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ROSAS RUIZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍAS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-81/2020

INCIDENTISTAS: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y OTROS

RESPONSABLES: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS, JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ Y HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA INCIDENTAL

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de declarar **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en relación con la resolución emitida el pasado diecisiete de diciembre en el expediente indicado en el rubro.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
RESUELVE	34

**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN
SUP-JE-81/2020**

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en los escritos incidentales, así como
de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Sentencia de la Sala Superior.** El diecisiete de diciembre de dos
mil veinte, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JE-
81/2020, en el sentido de ordenar a la Secretaría de Finanzas de la
Ciudad de México realizar el pago de \$7'768,053.47 (siete millones
setecientos sesenta y ocho mil cincuenta y tres pesos 47/100 M.N.) al
Tribunal Electoral local, toda vez que se acreditó una indebida
reducción de las ministraciones correspondientes a ese órgano,
respecto de los meses de julio, agosto, noviembre y diciembre, de
conformidad con el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal dos
mil veinte.
- 3 Igualmente, se mandató que debía enterarse el pago, dentro de los
cinco días posteriores a la notificación de dicha sentencia.
- 4 **B. Planteamientos de imposibilidad de cumplimiento.** El
veintisiete de diciembre, se recibieron los escritos signados por los
titulares de la Dirección General de Servicios Legales, la Procuraduría
Fiscal y de la Secretaría de Administración y Finanzas, todos de la
Ciudad de México, en los que se planteó la imposibilidad de dar
cumplimiento a la ejecutoria.
- 5 **C. Incidente de incumplimiento.** El veintiocho siguiente, se recibió
el escrito del Tribunal Electoral de la Ciudad de México por el que
plantea un incidente de incumplimiento de la ejecutoria de diecisiete
de diciembre de la pasada anualidad.
- 6 **II. Turno.** Derivado de lo anterior, el Magistrado Presidente acordó
turnar el expediente SUP-JE-81/2020 a la Ponencia a su cargo, a
efecto de que sustanciara lo que en Derecho correspondiera.



- 7 **III. Recepción y vista a las partes.** Posteriormente, el Magistrado Instructor acordó abrir el incidente respectivo y ordenó dar vista a las partes con los escritos de referencia.
- 8 **IV. Cierre de Instrucción.** Seguidas las etapas del procedimiento incidental, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 9 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a); y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por haber sido este órgano jurisdiccional quien emitió la sentencia cuyo incumplimiento se alega.
- 10 Lo anterior es así, porque la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, es extensiva para decidir sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque en la especie, se recibieron sendos escritos por parte de las autoridades responsables y del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por los que se aduce, por una parte, la imposibilidad de dar cumplimiento a la resolución recaída al juicio electoral SUP-JE-81/2020, mientras que el órgano jurisdiccional local

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN SUP-JE-81/2020

se duele de la inejecución de la sentencia; por lo que, esta Sala Superior tiene competencia para resolver tales planteamientos incidentales, que son accesorios al juicio principal.

- 11 Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”¹.**

SEGUNDO. Marco Jurídico

- 12 En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia, entre otras características, debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten se cumplan de manera pronta, completa y eficaz.
- 13 En ese sentido, es de referirse que la materia de un incidente está determinada por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la determinación adoptada pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.
- 14 Lo anterior, tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.
- 15 En segundo término, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por

¹ La totalidad de las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- el Tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia.
- 16 Y, por último, en el principio de *congruencia*, en cuanto a que la resolución debe ocuparse solo de las cuestiones discutidas en el juicio, por lo tanto, debe haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.
- 17 Por ello, esta Sala Superior ha considerado que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva. Esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como por los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse².
- 18 Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.
- 19 Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad; toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la decisión que se considera incumplida.
- 20 De esta forma, y en atención al principio de congruencia que implica que los fallos deben pronunciarse sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia³, es posible afirmar que el objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia es determinar si los planteamientos del incidentista son aptos o no para demostrar que se

² Véase SUP-REC-27/2017 Incidente; SUP-RAP-221/2017 Incidente; SUP-JDC-84/2017 Incidente y SUP-JDC-260/2018 Incidente, entre otros.

³ Ver Jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN SUP-JE-81/2020

incumplió con lo resuelto en la ejecutoria; es decir, si sus argumentos guardan relación directa con los lineamientos de la ejecutoria y si es así, entonces habrá que verificar si esos lineamientos fueron atendidos, toda vez que lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

- 21 Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.
- 22 Aunado a ello, esta Sala Superior ha considerado que, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, las sentencias que se emiten por este órgano jurisdiccional obligan a todas las autoridades que, conforme a su ámbito de competencias deban ejercer sus atribuciones para que pueda darse el cumplimiento de la ejecutoria⁴.
- 23 Conforme a lo expuesto, es de concluirse que todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de una ejecutoria deben llevar a cabo los actos necesarios, oportunos, idóneos y eficaces para garantizar el pronto y debido cumplimiento del fallo.

TERCERO. Estudio de las cuestiones Incidentales

I. Sentencia dictada en el juicio SUP-JE-81/2020

- 24 En el juicio electoral SUP-JE-81/2020, el Tribunal Electoral Local alegó que de manera injustificada el Gobierno de la Ciudad de México le redujo las ministraciones del presupuesto de dos mil veinte,

⁴ Sirve de sustento, la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional identificada con el número 31/2002, cuyo rubro es: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO".



- correspondientes a los meses de julio, agosto y noviembre, por la cantidad de \$5'531,967.25 (cinco millones quinientos treinta y un mil novecientos sesenta y siete pesos 25/100 M.N.).
- 25 Asimismo, mediante ampliación de demanda, el Tribunal local señaló que no se le entregó la ministración completa para el mes de diciembre, por un faltante equivalente a \$2'236,086.22 (dos millones doscientos treinta y seis mil ochenta y seis pesos 22/100 M.N.).
- 26 La responsable justificó su actuar, con base en lo previsto en los artículos 23 Bis y 88, último párrafo, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, que le faculta ordenar reducciones presupuestales en casos de emergencia, como la ocasionada por la contingencia sanitaria por el SARS-CoV2 (COVID-19).
- 27 En la resolución cuyo incumplimiento se reclama, esta Sala Superior consideró fundados los agravios del Tribunal Electoral Local, toda vez que, la reducción de las ministraciones mensuales se realizó de manera unilateral por parte del Gobierno de la Ciudad México, ya que para el ejercicio fiscal de dos mil veinte el Congreso local le había asignado al órgano jurisdiccional un presupuesto por el monto de \$250'949,214.00 (doscientos cincuenta millones novecientos cuarenta y nueve mil doscientos catorce pesos 00/100 M.N.).
- 28 En ese sentido, se estimó que resultaba injustificado que la responsable realizara de manera unilateral la reducción de las ministraciones del Tribunal local de los meses julio, agosto y noviembre, cuando debía acudir de forma previa con el Congreso local

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN SUP-JE-81/2020

para realizar los ajustes necesarios al estimar que los hechos resultaban insuficientes⁵.

- 29 En tal virtud, se le **ordenó** a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México que realizara el pago en favor del Tribunal local por la cantidad de \$5'531,967.25 (cinco millones quinientos treinta y un mil novecientos sesenta y siete pesos 25/100 M.N.), que corresponde al monto total de las ministraciones presupuestales para julio, agosto y noviembre de dos mil veinte.
- 30 Asimismo, por lo que hacía a la cantidad omitida en la ministración de diciembre, se **vinculó** a la responsable a que regularizara el pago de la cantidad faltante de \$2'236,086.22 (dos millones doscientos treinta y seis mil ochenta y seis pesos 22/100 M.N.).

II. Escritos sobre la imposibilidad de ejecutar la sentencia

- 31 El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, los titulares de la Dirección General de Servicios Legales y de la Procuraduría Fiscal, en representación de la Jefatura de Gobierno y de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como la titular de la Subsecretaría de Egresos de la referida dependencia, todos de la Ciudad de México, presentaron escritos en los que plantearon el incidente por imposibilidad para ejecutar la sentencia, derivado de un cambio de situación jurídica.
- 32 Lo anterior, sobre la base de que el Congreso de la Ciudad de México emitió el Decreto mediante el que realizó ajustes en el presupuesto de

⁵ Esta Sala Superior determinó que las autoridades responsables no explicaron ni justificaron la decisión unilateral del Gobierno de la Ciudad de no entregar completas las referidas asignaciones presupuestales, por lo que, en principio, el enfrentamiento de la pandemia y las posibilidades presupuestales no podrían ser la razón que explique la omisión en que incurrieron las autoridades estatales. Ello, porque las reducciones en comento fueron hechas de forma unilateral a pesar de que el Tribunal local realizó ajustes a su presupuesto para contribuir económicamente para enfrentar la emergencia sanitaria con una disminución a su presupuesto por \$12'307,883.00 (doce millones trescientos siete mil ochocientos ochenta y tres de pesos 00/100 m.n.), por lo que, en todo caso, debía ser el Congreso de la entidad quien hiciera el análisis de reducción correspondiente.



egresos originalmente aprobado para el ejercicio fiscal dos mil veinte, con lo cual se justifica la imposibilidad jurídica y material de dar cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior, en razón de la existencia de un cambio de situación jurídica.

- 33 Al respecto, las autoridades responsables señalan que hubo necesidad de realizar esos ajustes en el presupuesto, que derivaron por causa de la situación de emergencia extraordinaria ocasionada por la pandemia de la enfermedad SARS-CoV2, por lo que la Jefatura de Gobierno, dentro de sus atribuciones, ordenó que se hicieran reducciones presupuestales en diversas unidades responsables del gasto. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 23 Bis, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.
- 34 Ciertamente, el diecisiete de diciembre del año próximo pasado, la Secretaría de Gobierno⁶ remitió a la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México la *"Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 10 del Decreto por el que se expide el presupuesto de egresos para la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2020"*, en el cual se propuso la reducción presupuestal siguiente:

Órgano autónomo	Presupuesto aprobado en un principio para el año 2020	Propuesta de Reducción Art. 23 LATRPERCDMX	Final 2020
Tribunal Superior de Justicia	\$6'401,904,406.00	\$364'707,859.67	\$6'037,196,546.33
Consejo de la Judicatura	\$229'514,992.00	\$15'981,190.56	\$213'533,691.44
Junta Local de Conciliación y Arbitraje	\$470'989,790.00	\$8'465,158.33	\$462'524,631.67
Tribunal Electoral de la Ciudad de México	\$250'949,214.00	\$7'768,053.50	\$243'181,160.59

- 35 La iniciativa se recibió en el Congreso el dieciocho de diciembre de dos mil veinte y, según se advierte de la Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Ciudad de México, se presentó ante la mesa directiva del Congreso.

⁶ Mediante oficio número SG/977/2020.

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN SUP-JE-81/2020

- 36 En la exposición de motivos de la iniciativa, la titular de la Jefatura de Gobierno describe el diagnóstico que para los ingresos económicos de la Ciudad de México ha generado la situación derivada de la pandemia, y el impacto que al respecto ha tenido en el presupuesto de egresos de la ciudad, así como las acciones que el gobierno ha realizado para enfrentar esa situación extraordinaria.
- 37 En lo que al caso interesa, en la iniciativa se precisa lo siguiente:
- En términos del artículo 23 Bis de la referida Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, la Jefa de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, buscó el acercamiento con las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades para establecer la coordinación y llevar a cabo las reducciones a su presupuesto de egresos en los rubros de gasto que no constituyen un subsidio entregado directamente a la población, a efecto de salvaguardar el interés social y público de la Ciudad.
 - El veintiséis de junio de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de la Ciudad de México informó⁷ a la Secretaría de Administración y Finanzas, que el Pleno de dicho órgano jurisdiccional autorizó una disminución a su presupuesto, por la cantidad de \$8'000,000.00 (ocho millones de pesos).
 - El seis de agosto de dos mil veinte, la Secretaría de Administración y Finanzas⁸ requirió al Tribunal Electoral Local para que brindara su colaboración para realizar una reducción de \$17'094,921.00 (diecisiete millones noventa y cuatro mil novecientos veintiún pesos), dado que la reducción de los

⁷ Mediante oficio TECDMX-PRES/196/2020.

⁸ A través del oficio SAF/0299/2020.



ingresos a la hacienda pública se había visto afectado de forma considerable.

- El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de la Ciudad de México comunicó⁹, el diecisiete de agosto de ese año, que el planteamiento de reducción al presupuesto se había sometido al conocimiento del Pleno de dicho órgano jurisdiccional.
- El primero de septiembre, el Presidente del Tribunal Electoral Local remitió a la Secretaría de Administración y Finanzas el oficio¹⁰ mediante el cual notificó respecto de una segunda reducción, por la cantidad de \$4'307,833.00 (cuatro millones trescientos siete mil ochocientos treinta y tres pesos), que sumados a la reducción previa, daban un total de \$12'307,833.00 (doce millones trescientos siete mil ochocientos treinta y tres pesos), precisándose que no había condiciones para hacer reducciones por el total que les fue planteado por la referida secretaría.
- El resultado de las gestiones realizadas genera aún insuficiencia en las adecuaciones promovidas por los entes públicos.
- La emergencia sanitaria provocada por el SARS-CoV2 ha derivado en la suspensión de gran parte de la actividad productiva del país y de la Ciudad, lo que repercute de manera directa y negativa en las disponibilidades financieras de la hacienda pública, que se refleja en una caída en los ingresos de la Ciudad de México.
- Ante la falta de liquidez por la disminución de los ingresos establecidos en la Ley de ingresos, y a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del balance presupuestario y del

⁹ Mediante oficio TECDMX-PRES/234/2020.

¹⁰ TECDMX-PRES/361/2020.

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN SUP-JE-81/2020

balance presupuestario de recursos disponibles, fue necesario aplicar ajustes al presupuesto de egresos en el gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, procurando no afectar aquellos conceptos de gasto que impacten en los programas sociales.

- 38 La indicada iniciativa fue aprobada por el congreso de la Ciudad de México el veinticuatro de diciembre y así, del presupuesto de egresos originalmente asignado al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por la cantidad de \$250'949,214.00 (doscientos cincuenta millones novecientos cuarenta y nueve mil novecientos catorce pesos 00/100 M.N.), se aprobó por el Congreso local una reducción de \$7'768,053.50 (siete millones setecientos sesenta y ocho mil cincuenta y tres pesos 50/100 M.N.), por lo que el presupuesto final asignado correspondió a un total de \$243'181,160.50 (doscientos cuarenta y tres millones ciento ochenta y un mil ciento sesenta pesos 50/100 M.N.).
- 39 Ahora bien, las autoridades responsables consideran que, ante la existencia de la reducción a su presupuesto original, aprobada por el Congreso local, a la fecha no existe obligación por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México de cubrir monto adicional alguno al Tribunal Electoral Local, ya que, ante el cambio de situación jurídica, se extinguen los efectos ordenados por esta Sala Superior.
- 40 Consecuentemente, manifiestan que con ello operó un "*cambio de situación jurídica*", en tanto que, al aprobarse la reducción presupuestal, no subsistiría el deber de pagar el monto ordenado en la ejecutoria de mérito.



III. Incidente de Incumplimiento de sentencia

- 41 Por su parte, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México presentó un diverso escrito por el que manifestó que la Jefatura de Gobierno y la Secretaría de Administración y Finanzas incumplieron con lo ordenado en la ejecutoria, porque había transcurrido el plazo de cinco días para que realizaran el pago del monto adeudado sin haber efectuado ningún pago.
- 42 Alega que de manera injustificada se evadió el cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Superior, de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, porque la situación jurídica había quedado establecida en tal fecha, sin que fuera posible realizar actos posteriores para modificar el presupuesto que les fue asignado.
- 43 De esta forma, argumenta que, artificioosamente, el dieciocho de diciembre, la responsable presentó la iniciativa ante el Congreso para modificar el presupuesto asignado en dos mil veinte, con el propósito de evadir la obligación determinada en el fallo.
- 44 Asimismo, considera que el decreto del Congreso local, por el que se redujo su presupuesto, no puede surtir efectos pues se estaría aplicando de manera retroactiva en su perjuicio.
- 45 Finalmente, solicita que se inaplique el artículo 23 Bis de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México que, faculta al Ejecutivo local presentar ante el Congreso la iniciativa para la disminución del presupuesto de órganos autónomos; en ese sentido, argumenta que dicha disposición lesiona la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones del Tribunal Electoral Local.

**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN
SUP-JE-81/2020**

IV. Análisis

- 46 Derivado de lo anterior, para resolver el presente incidente sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, en un primer momento, es necesario determinar si existe una imposibilidad de ejecutar la sentencia en los términos ordenados por esta Sala Superior a partir de la emisión del decreto que reforma el presupuesto de egresos de dos mil veinte.
- 47 Por razón de método, debe estudiarse en primer lugar la inaplicación solicitada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pues de resultar inconstitucional la norma cuestionada, no podrían subsistir los efectos del Decreto emitido por el Congreso local en relación con dicho órgano jurisdiccional local.
- 48 En efecto, esta Sala Superior estima que el citado Decreto constituyó un acto cuyas consecuencias, hacen imperioso determinar su alcance a fin de determinar si la sentencia principal está debidamente cumplida por tratarse del instrumento jurídico por el que las autoridades responsables sustentan sus alegaciones respecto al cambio de situación jurídica que hace inejecutable realizar el pago ordenado por este órgano jurisdiccional.
- 49 Por tanto, el estudio de la inconstitucionalidad planteado debe estudiarse de forma preferente dado que la validez del Decreto se trata de una cuestión que debe dilucidarse de forma previa para determinar si las autoridades responsables están impedidas para cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior.
- 50 Como se apuntó, el Tribunal incidentista solicita la inaplicación del artículo 23 Bis de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México que prevé una hipótesis por la cual se faculta al Poder Ejecutivo local a presentar directamente ante el Congreso una iniciativa para la



disminución del presupuesto de los organismos autónomos, entre ellos, el Tribunal Electoral Local, lo anterior en los siguientes términos:

[...] En caso de que los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos no realicen las adecuaciones a sus presupuestos o no resulten suficientes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno enviará al Congreso Local la iniciativa con el monto a reducir en el Decreto de Presupuesto de Egresos, para que por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública se examine, discuta y, en su caso, apruebe o modifique en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente al de su recepción. [...]

51 Lo anterior, bajo el argumento de que dicha disposición lesiona la autonomía en su funcionamiento e independencia en las decisiones de la autoridad jurisdiccional electoral local.

52 A juicio de esta Sala Superior el planteamiento del Tribunal actor es **fundado**, conforme a lo que se explica a continuación.

a. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México es un órgano con autonomía constitucional

53 Esta Sala Superior ha reconocido¹¹ que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) la Constitución Federal dispone que, en el marco jurídico de las entidades federativas en materia electoral, se debe garantizar que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

54 Igualmente, que en ese sentido el legislador federal ordinario estableció, en el artículo 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e

¹¹ Incluso en la sentencia principal dictada en el presente expediente.

**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN
SUP-JE-81/2020**

independencia en sus decisiones, los cuales, no deberán estar adscritos a los Poderes Judiciales de los estados.

- 55 La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la tesis, de rubro: **"ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS REGÍMENES LOCALES"**¹², que los órganos constitucionales autónomos surgieron como resultado de una nueva concepción del poder, con una idea de equilibrio constitucional basada en su control, evolucionando con ello la teoría tradicional del principio de división de poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), ya que por su especialización e importancia social requería autonomía de dichos Poderes del Estado, con los cuales debían mantener relaciones de coordinación en beneficio propio y de la sociedad, y no de subordinación.
- 56 Los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de la ciudadanía y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural¹³.
- 57 Así entonces, esta superioridad ha establecido que las entidades federativas libremente pueden establecer tanto en sus Constituciones como en sus legislaciones electorales, el contenido de las normas que

¹² P./J. 13/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1870.

¹³ Véase el SUP-JE-7/2018.



rijan dicha materia, siempre y cuando garanticen y observen lo previsto por la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal.

- 58 Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México prevé en su artículo 38, que el Tribunal Electoral de la entidad, en tanto órgano especializado en materia electoral y procesos democráticos, gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- 59 El diverso artículo 165, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México define al Tribunal local como la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral, dotado de plena jurisdicción, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana en la Ciudad, así como los procesos democráticos que sean de su competencia, se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.
- 60 En dicho dispositivo se señala que el tribunal gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, igualdad, perspectiva intercultural y no discriminación, paridad de género y enfoque de derechos humanos.
- 61 De lo expuesto se advierte que el Tribunal Electoral Local reúne las características de los órganos constitucionales autónomos, toda vez que mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, porque no está subordinado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial Locales, al tener autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, cuenta con autonomía e independencia funcional y financiera, pues la Constitución Local lo dota de personalidad jurídica y patrimonio

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN SUP-JE-81/2020

propios; y atiende funciones primarias, originarias y torales del Estado, que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad, puesto que la Constitución Local le encomienda, entre otras, la atribución de resolver las impugnaciones que se presenten por las elecciones estatales y municipales, función pública de la mayor relevancia para la entidad.

b. Normas sobre el presupuesto del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

- 62 La Constitución General prevé en la fracción II, del artículo 116, que las propuestas de presupuesto de las entidades federativas deben observar el procedimiento respectivo que dispongan las disposiciones constitucionales y legales aplicables, reservando, en todo caso, para la Legislatura correspondiente, la aprobación, del presupuesto de egresos anual.
- 63 En ese sentido, respecto al procedimiento para la elaboración y aprobación del presupuesto que corresponda al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, la legislación local prevé que el proyecto, que formule el propio órgano de justicia, será remitido a la Secretaría de Administración y Finanzas, o a la Jefatura de la Ciudad de México para que sea incluido en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.¹⁴
- 64 Por su parte, corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno el integrar el propio anteproyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal, para que sea sometido a la consideración del Congreso local, a más tardar el treinta de noviembre de cada año o hasta el veinte de diciembre en el caso de que se trate del año en que inicie su cargo; órgano al que compete el examen, discusión, en

¹⁴ Artículo 48, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, así como 118, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



su caso ajuste, y aprobación del presupuesto de la Ciudad de México —a más tardar el quince de diciembre siguiente o el veintisiete del mismo mes si el proyecto corresponde al primer año de la persona titular de la Jefatura de Gobierno—¹⁵.

- 65 Ahora bien, la legislación local contempla la posibilidad de reducir los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos que fue aprobado por el Congreso local para el ejercicio fiscal que esté en curso, cuando los ingresos de la Ciudad de México sean menores a los programados.
- 66 Al respecto, el artículo 23 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México establece que los **órganos autónomos** deberán coadyuvar al cumplimiento de las normas de disciplina y de equilibrio presupuestarios, a través de ajustes en sus respectivos presupuestos, informando de los arreglos realizados en el informe trimestral y en la Cuenta Pública.
- 67 Bajo esos términos, se observa que la referida Ley dispone que, en caso de que los ingresos sean menores a los proyectados, con la finalidad de mantener un balance presupuestal, podrán hacerse disminuciones al presupuesto de egresos, para lo cual, los órganos autónomos deberán contribuir llevando a cabo, ellos mismos, los ajustes en sus respectivos presupuestos, existiendo una obligación posterior de comunicarlo a las autoridades correspondientes.
- 68 Así, en todo caso, el Congreso local, como autoridad única reconocida por la Constitución Federal y por el marco normativo estatal, para la aprobación del presupuesto del estado de cada ejercicio fiscal, será el órgano facultado para analizar y, en su caso ajustar, el proyecto de

¹⁵ Artículo 44, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN SUP-JE-81/2020

presupuesto en los términos que estime pertinente de acuerdo a elementos objetivos, las condiciones de las finanzas públicas y a lo que, en ejercicio de su libertad de gestión de recursos, el Tribunal Electoral Local informe.

69 En efecto, esta autoridad ha reiterado el criterio¹⁶ de que los Congresos de las entidades federativas son las autoridades facultadas para discutir, ajustar y aprobar los presupuestos de los órganos autónomos locales.

70 Así, dado que la Constitución Federal otorga al Congreso de la Ciudad de México el carácter de órgano competente justamente en materia presupuestaria en esa demarcación territorial, por mayoría de razón cuenta con la facultad para examinar, discutir, en su caso ajustar y aprobar las reducciones al presupuesto que determinó para un ejercicio fiscal específico para enfrentar situaciones extraordinarias, lo que conlleva la atribución única para determinar las cantidades a reducirse al órgano jurisdiccional local.

71 Ello, porque la determinación de la asignación de recursos a todos los órganos y entidades públicas de la Ciudad de México es una función que, constitucionalmente, tiene encomendada el Congreso local, y en la cual debe observar, además de los proyectos formulados, en lo que concierne al tribunal, las condiciones financieras de la entidad y los ingresos proyectados para el ejercicio respectivo, atendiendo al principio de balance presupuestal.

72 Asimismo, la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, en su artículo 23 Bis, prevé un supuesto adicional para llevar a cabo una reducción en el presupuesto de los órganos autónomos de la Ciudad de México, siendo que el precepto que contiene esta hipótesis es precisamente

¹⁶ Véase los juicios SUP-JE-108/2016 y SUP-JE-1/2018.



la disposición cuya inconstitucionalidad se alega, aspecto que se abordará en el siguiente subapartado.

c. Estudio de constitucionalidad

73 El mencionado numeral establece lo siguiente:

Artículo 23 Bis. Cuando la disminución en los ingresos previstos en el calendario mensual de recaudación se presente de manera concurrente con una emergencia sanitaria o desastre natural, la persona titular de la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría, únicamente durante el ejercicio fiscal en el que duren estos supuestos, aplicará las medidas de disciplina y equilibrio presupuestario, ordenando a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades llevar a cabo las reducciones a su presupuesto de egresos en los rubros de gasto que no constituyan un subsidio entregado directamente a la población, a efecto de salvaguardar el interés social y público de la Ciudad, debiendo observar en todo momento la ética, la austeridad republicana, la transparencia, la responsabilidad y la rendición de cuentas. En caso de no hacerlo, la Secretaría estará facultada para realizar las adecuaciones necesarias.

Para el caso de los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, éstos se deberán coordinar con la Secretaría para que aprueben, en un plazo máximo de 10 días naturales las adecuaciones a su presupuesto.

En caso de que los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos no realicen las adecuaciones a sus presupuestos o no resulten suficientes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno enviará al Congreso Local la iniciativa con el monto a reducir en el Decreto de Presupuesto de Egresos, para que por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública se examine, discuta y, en su caso, apruebe o modifique en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente al de su recepción.

Si la Comisión respectiva no emitiera el dictamen, la iniciativa deberá presentarse en el pleno para su discusión y análisis en los términos como fue presentada.

Las modificaciones realizadas deberán reportarse en un apartado específico del Informe Trimestral y de la Cuenta Pública, que contenga el monto de gasto reducido, su composición, desagregado por Unidades Responsables del Gasto, así como la

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN SUP-JE-81/2020

explicación a detalle de los fundamentos, motivos y razonamientos de tales ajustes.

- 74 Del artículo trasunto se advierte que el Congreso de la Ciudad de México desarrolla un mecanismo para realizar reducciones a los presupuestos de egresos previamente aprobados para un ejercicio fiscal en curso de conformidad con la recaudación de recursos financieros, para el supuesto de que los ingresos sean menores a los programados en concurrencia con alguna emergencia sanitaria o desastre natural.
- 75 En el caso de los presupuestos de los órganos autónomos, en lo que interesa a la presente controversia, se establecen las etapas siguientes:
- Dichos **órganos autónomos deberán coordinarse** con la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México para que aprueben las adecuaciones a su presupuesto.
 - En la hipótesis de que **no se realicen los ajustes o estos resulten insuficientes**, la persona titular de la Jefatura de Gobierno enviará directamente al Congreso local la iniciativa con el monto a reducir.
 - Si la Comisión respectiva no emitiera el dictamen, la iniciativa deberá presentarse en el pleno para su discusión y análisis en los términos presentados.
- 76 De este modo, el artículo en cita desarrolla un procedimiento para realizar ajustes al presupuesto inicialmente aprobados para un ejercicio fiscal determinado, en el que esencialmente intervienen los **órganos autónomos constitucionales —para aprobar reducciones a su presupuesto—**, el **poder ejecutivo —para gestionar ante el Congreso local reducciones cuando los ajustes hechos por los órganos autónomos resultan insuficientes—** y el **congreso local**



—para aprobar las reducciones al presupuesto inicialmente aprobado para un ejercicio determinado—.

- 77 Del análisis del precepto transcrito es importante referir que, de la interpretación entre sus párrafos primero y segundo, se observa que el legislador de la Ciudad de México estableció un mecanismo de coordinación, mediante el cual, el Tribunal Electoral de la entidad puede entablar diálogos con la Secretaría de Finanzas para poder acordar adecuaciones presupuestales.
- 78 Lo anterior significa que, ante una situación extraordinaria, es posible realizar ajustes al presupuesto de egresos aprobado para el Tribunal Electoral de la Ciudad de México durante un ejercicio fiscal determinado, ello porque el presupuesto de egresos depende de la recaudación que se realice en el ejercicio fiscal de que se trate.
- 79 Dicha posibilidad, por sí misma, no podría ser trasgresora de las garantías de independencia con las que cuentan los órganos autónomos pues la determinación del monto a reducir del presupuesto de esas entidades, hasta este punto, depende de los acuerdos a los que se lleguen en los trabajos de coordinación en los que activamente participa el órgano en cuestión, como puede ser el Tribunal Electoral Local.
- 80 Sin embargo, como se adelantó, esta Sala Superior estima que, la porción normativa del artículo 23 Bis de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México por el que faculta al Poder Ejecutivo a definir y presentar al Congreso el monto a reducir del presupuesto del Tribunal Electoral Local es contraria a la Constitución General, al interferir en la autonomía de gestión del presupuesto del Tribunal Electoral de la Ciudad de México y, en consecuencia, se debe inaplicar al caso concreto.

**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN
SUP-JE-81/2020**

- 81 En efecto, como ha quedado explicado en un apartado previo de la presente sentencia incidental, en atención a la naturaleza jurídica de los Tribunales electorales locales como órganos autónomos, estos se deben de concebir a la par de los poderes tradicionales estatales y cumplen con una función esencial como lo es la administración de justicia electoral.
- 82 En ese tenor, de conformidad con el marco constitucional y legal invocado, los Tribunales locales electorales se encuentran dotados de elementos orgánicos clave para su óptimo desempeño, como son la autonomía y la independencia funcional, mismos que propician que se dote de efectividad al sistema electoral a través de la sustanciación y resolución de medios de impugnación locales idóneos y eficaces, que salvaguardan el federalismo judicial y la vigencia de los principios de legalidad, definitividad y certeza.
- 83 En ese sentido, el que las y los operadores de justicia cuenten con las condiciones adecuadas para realizar efectivamente sus funciones, evita que sean objeto de presiones y, por lo tanto, fortalece su independencia frente a otros poderes o factores externos como la corrupción.
- 84 Conviene tener presente que en el informe denominado "*Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*", la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los recursos humanos y técnicos adecuados son condiciones esenciales para el funcionamiento independiente de las y los operadores de justicia y, en consecuencia, para el acceso de las personas a la justicia en los casos que tienen bajo su conocimiento.
- 85 En ese sentido, el que los operadores de justicia cuenten con las condiciones adecuadas para realizar efectivamente sus funciones y



que tengan certeza respecto del aseguramiento de estas, evita que sean objeto de presiones y, por lo tanto, es uno de los medios que garantiza su independencia frente a otros poderes o factores externos, evitando un posible actuar tendencioso o parcial.

- 86 En el caso opuesto, cuando las y los órganos operadores de la función jurisdiccional conocen de antemano que no podrán realizar sus funciones de manera efectiva por no contar con los recursos técnicos o humanos adecuados, se merma la garantía de independencia que regula su actuación.
- 87 Con base en ello, la citada Comisión ha recomendado a los Estados que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que incluyan, en sus constituciones o leyes, las garantías que les permitan contar con recursos suficientes y estables asignados al Poder Judicial, Fiscalía General y Defensoría Pública, para cumplir en forma independiente, adecuada y eficiente con sus funciones.
- 88 Además, la Comisión recomendó que los Estados garanticen la dotación de recursos financieros técnicos y humanos adecuados y suficientes con el fin de asegurar que los operadores jurídicos puedan realizar de manera efectiva sus respectivos roles en el acceso a la justicia, de tal manera que no se incurra en demoras o dilaciones como consecuencia de la falta de recursos materiales o financieros¹⁷.
- 89 Lo anterior permite concluir que la suficiencia presupuestal es uno de los elementos a través de los cuales los órganos impartidores de justicia puedan desempeñar su función, ajenos a intereses y poderes externos, sujetándose únicamente a lo dispuesto por el marco constitucional y legal correspondiente.

¹⁷ Ver CIDH, Doc. 44, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, 5 de diciembre de 2013, párr. 249.A.5. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN
SUP-JE-81/2020**

- 90 Ahora, como se ha visto, en el caso de la Ciudad de México, respecto al procedimiento para la elaboración y aprobación del presupuesto que corresponda al Tribunal Electoral Local, la legislación local prevé que el proyecto que formule el propio órgano de justicia será remitido a la Secretaría de Administración y Finanzas, o a la Jefatura de la Ciudad de México para que sea incluido en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, y es el Congreso local, el órgano al que compete el examen, discusión, en su caso ajuste, y aprobación del presupuesto.
- 91 Una vez que el Congreso local le ha asignado al Tribunal una cantidad específica, y dada su naturaleza de órgano autónomo que cuenta con independencia para el manejo, administración y ejercicio de su presupuesto, sujetándose siempre a la normatividad de la materia, lo que significa es una vez aprobado su presupuesto quien determina como lo ejerce es el mismo Tribunal Electoral Local.
- 92 Ahora bien, el marco constitucional y legal de la Ciudad de México comprende una serie de reglas para poder llevar a cabo ajustes al presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal que transcurre para reducir los recursos públicos asignados al Tribunal Electoral Local como órgano autónomo para enfrentar situaciones extraordinarias relacionadas con la baja recaudación de ingresos.
- 93 Sin embargo, dado que dicho órgano jurisdiccional local al ser un órgano autónomo que cuenta con independencia en el manejo y ejercicio de su presupuesto de egresos, no puede estar sujeto a la determinación que puede adoptar el poder ejecutivo de la Ciudad para establecer el monto que puede reducirse a su presupuesto.
- 94 En efecto, la porción del artículo 23 Bis de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México que dispone: *"En caso de que los [...] Órganos*



Autónomos no realicen las adecuaciones a sus presupuestos o no resulten suficientes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno enviará al Congreso Local la iniciativa con el monto a reducir en el Decreto de Presupuesto de Egresos, para que por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública se examine, discuta y, en su caso, apruebe o modifique[...]”.

- 95 A juicio de esta Sala Superior la facultad concedida a la Jefatura de la Ciudad de México para determinar el monto que debe reducirse en el presupuesto del Tribunal Electoral de la entidad constituye un mecanismo que conlleva una trasgresión a la autonomía de gestión presupuestal de ese órgano de justicia, pues supone la intromisión, subordinación y dependencia¹⁸ del Tribunal Electoral Local frente al ejecutivo de la Ciudad de México, debido a que permite una interferencia en la manera en cómo ejercerá su presupuesto al fijar el monto que puede disminuirse para solicitar posteriormente al Congreso local su aprobación, lo que pone en evidencia una posible incidencia en la toma de decisiones del órgano jurisdiccional local.
- 96 Se sostiene lo anterior, porque el hecho de que la Jefatura de Gobierno sea la autoridad que decida cuál es la cantidad a reducir para que efectúe ajustes al presupuesto autorizado del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, constituye una intromisión en el ámbito de competencias de ese órgano jurisdiccional, ya que a través de este precepto la Jefa o Jefe de Gobierno está facultado para inmiscuirse en el Presupuesto de Egresos autorizado para el Tribunal Electoral Local, pudiendo incidir directamente en su disminución lo cual, interfiere de manera determinante en la toma de decisiones del

¹⁸ Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con la clave P./J. 23/2007, y de rubro: “PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE COMPETENCIAS. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR SU TRANSGRESIÓN”.

**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN
SUP-JE-81/2020**

órgano autónomo, pudiendo generarse algún tipo de sumisión o relación jerárquica.

- 97 Asimismo, se considera que la previsión normativa en análisis, además de permitir que la Jefatura de Gobierno se inmiscuya en el presupuesto de egresos del Tribunal Electoral, impide a este órgano autónomo jurisdiccional que tome decisiones o que actúe autónomamente respecto de su presupuesto autorizado, pues al disminuirse este en los términos propuestos por el Poder Ejecutivo local, dicho órgano ya no podrá llevar a cabo el manejo y ejercicio autónomo de su presupuesto, pues se verá obligado a hacer modificaciones derivadas de la disminución que resentirá en su presupuesto.
- 98 Finalmente, también se verifica el grado de subordinación, puesto que para la aprobación de la propuesta de disminución de recursos no se prevé una participación por parte del Tribunal Electoral Local, sino que solo arriba al Congreso la iniciativa conducente, en los términos en que disponga y considere la Jefatura de Gobierno.
- 99 De tal modo que, cuando ha sido aprobada por el Poder Legislativo, en los hechos se traduce en un sometimiento a la voluntad del Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, lo cual atenta contra la autonomía e independencia del órgano jurisdiccional electoral, máxime que al ser la mayor autoridad en esta materia, puede verse presionado económicamente, bajo amenazas de reducción a su presupuesto autorizado, presionándolo para que resuelva los asuntos de su competencia en uno o en otro sentido, según las conveniencias políticas del momento.
- 100 Esto es, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México estaría obligado a permitir esa disminución en su presupuesto, sin que el precepto controvertido establezca un procedimiento previo alguno, ni requisitos



o condiciones conforme a los cuales pueda garantizarse ser oído ante el Congreso local, así como tampoco establece el monto o la proporción de las disminuciones, para proteger que los ajustes no afecten las actividades institucionales que debe desempeñar en su función electoral.

- 101 Además, la facultad de establecer el monto a reducir en comento impide al Tribunal local ejercer sus atribuciones en la toma de decisiones o actuar en forma autónoma respecto de su presupuesto autorizado, debido a que le obstaculiza ejecutar el manejo y ejercicio autónomo de su presupuesto, al obligarlo a someterse a dicha determinación, lo que necesariamente genera una situación de dependencia al Ejecutivo Local.
- 102 En conclusión, si bien es dable implementar ajustes y reducciones en el presupuesto del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, como órgano autónomo, cuenta con una garantía que le dota de libertad en la gestión de sus recursos financieros, lo cual, a su vez, le asegura independencia en su funcionamiento y en la toma de decisiones, de modo que, para que las disminuciones presupuestales ocurran, es necesario que su punto de partida sea la propia administración que al respecto realice el órgano de justicia comicial de la entidad.
- 103 Así, la interferencia que el legislador permite por parte de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno resulta inconstitucional, al suprimir la potestad del Tribunal Electoral de la entidad, como órgano autónomo, de gestionar la disminución de sus recursos financieros.
- 104 Con base en lo hasta aquí expuesto, al resultar contrario a la Constitución Federal la porción normativa contenida en el párrafo tercero del artículo 23 Bis de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, al

**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN
SUP-JE-81/2020**

conllevar una trasgresión a la autonomía del Tribunal Electoral Local, debe **Inaplicarse** para el caso concreto.

V. No existe Imposibilidad jurídica para cumplir la sentencia emitida en el juicio electoral SUP-JE-81/2020

- 105 En consideración de esta Sala Superior, en el caso específico no resultan válidas las razones en que sustentan las autoridades responsables la imposibilidad para cumplir con la sentencia de este órgano jurisdiccional, basada en un cambio de situación jurídica, según se razona enseguida.
- 106 Conforme argumentan en sus escritos, la imposibilidad de llevar a cabo los actos tendentes a cumplir lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia principal dictada en el presente expediente se deriva de la emisión, por parte del Congreso de la Ciudad de México, del decreto por medio del cual se reformó el artículo 10 del diverso decreto por el que se aprobó el presupuesto de egresos para el año dos mil veinte.
- 107 En dicho acto legislativo, emitido con posterioridad al dictado de la sentencia de mérito, el Congreso local aprobó la iniciativa enviada por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, mediante la cual propuso cuál debe ser el monto que ha de reducirse al Tribunal Electoral Local, de su presupuesto aprobado para el referido ejercicio fiscal, siendo una cantidad equivalente a la que esta Sala Superior ordenó entregarle, al considerar que los descuentos efectuados habían ocurrido de forma ilegal.
- 108 Sin embargo, como ha quedado establecido en el apartado que antecede, la emisión de dicho acto legislativo por parte del Congreso local carece de validez, al fundarse sobre el ejercicio de una facultad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno que resulta contraria a los parámetros establecido en el artículo 116 de la Constitución



Federal, al traducirse en una injerencia en la independencia de gestión presupuestaria que debe garantizarse al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con motivo de su calidad como órgano autónomo constitucional.

- 109 Así las cosas, al decretarse la inaplicación al caso concreto del artículo 23 Bis de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, en vía de consecuencia, cesan los efectos de los actos emitidos con motivo de esa potestad, lo que para la presente controversia representa que ha dejado de ser jurídicamente válido el decreto por lo que hace a la disminución del presupuesto proyectado a favor del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.
- 110 A partir de ello, no es dable sostener que existe un cambio de situación jurídica que provoca una imposibilidad jurídica de acatar el fallo, pues el acto sobre el que descansa ese planteamiento ha quedado sin efectos.
- 111 Ahora bien, aunado a lo anterior, esta Sala Superior estima que las autoridades responsables del cumplimiento tampoco aportaron elementos adicionales que demostraran que han llevado a cabo actos tendentes al cumplimiento del fallo.
- 112 En efecto, de autos se desprende que la actuación de las autoridades responsables tan sólo se circunscribió a ordenar a la titular de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas que diera cumplimiento a la sentencia y que ésta última informó de la imposibilidad de realizar el pago ordenado por esta Sala Superior por el cambio de situación jurídica a partir de la emisión del decreto en comento.

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN SUP-JE-81/2020

- 113 Dicha circunstancia, como se ha visto no puede tomarse en cuenta debido a que el acto legislativo ha dejado de surtir sus efectos jurídicos, ante la inaplicación al caso concreto de la norma sobre la cual se funda, por lo que la obligación que se les impuso a las autoridades locales de entregar al órgano las ministraciones adeudadas debe ser cumplido a cabalidad.
- 114 Es importante destacar que ha sido criterio de esta Sala Superior que las sentencias que se emiten por este órgano jurisdiccional obligan a todas las autoridades que, conforme a su ámbito de competencias deban ejercer sus atribuciones para que pueda darse el cumplimiento de la ejecutoria¹⁹.
- 115 De esta forma, los lineamientos emitidos en la ejecutoria principal deben ser plenamente cumplidos, puesto que así se determinó en el fallo de esta Sala Superior y, al no existir imposibilidad para su acatamiento, las autoridades responsables deben atender a dicho mandato, en los términos a que fueron condenados.
- 116 Lo anterior implica, en relación con lo mandatado por este órgano jurisdiccional en una sentencia firme, que le sean pagadas las cantidades que indebidamente fueron disminuidas de los meses de julio, agosto, noviembre y diciembre del año dos mil veinte al tribunal electoral local.
- 117 En conclusión, al no actualizarse el cambio de situación jurídica, en que se sustenta el planteamiento de las autoridades responsables, no existe la imposibilidad de llevar a cabo el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior.

¹⁹ Sirve de sustento, la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional identificada con el número 31/2002, cuyo rubro es: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO".



- 118 En consecuencia, en oposición a lo argumentado por las autoridades responsables, de ninguna manera se encuentran extinguidos los efectos ordenados en la sentencia de esta Sala Superior dictada en el juicio electoral SUP-JE-81-2020, por tanto, el cumplimiento de la sentencia es exigible tanto para la titular de la Jefatura de Gobierno como para la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas de la Ciudad de México.
- 119 Conforme a lo expuesto, resulta **infundado** el incidente de imposibilidad de cumplimiento de la sentencia planteado por las autoridades responsables y **fundados** los planteamientos de incumplimiento expuestos por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

CUARTO. Efectos

- 120 En consecuencia, tomando en consideración lo razonado en la presente resolución incidental, al resultar **infundado** el incidente de imposibilidad de cumplimiento de la sentencia planteado por las autoridades responsables y **fundados** los planteamientos de incumplimiento expuestos por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, lo procedente conforme a Derecho es lo siguiente:
- a) **Declarar la inaplicación al caso concreto** de la porción del artículo 23 Bis de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de los Recursos de la Ciudad de México en la que faculta a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para **establecer el monto que debe reducirse** el Tribunal local para enfrentar disminuciones de ingresos con la concurrencia de emergencias sanitarias o desastres naturales.
 - b) **Dejar insubsistente** el Decreto por el que se reforma el artículo 10 del diverso decreto por el que se aprobó el Presupuesto de

**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN
SUP-JE-81/2020**

Egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veinte de dicha entidad federativa, únicamente por lo que respecta a la reducción realizada al presupuesto destinado al Tribunal Electoral de la Ciudad de México para el citado ejercicio fiscal.

- c) Tener por incumplida la sentencia por parte de las personas titulares de la Jefatura de Gobierno y Secretaría de Administración y Finanzas, ambas de la Ciudad de México.**
- d) Ordenar a la Titular de la Jefatura de Gobierno y al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas de la Ciudad de México que, dentro del plazo de diez días naturales a partir del siguiente a que sean notificados de la presente resolución, para que enteren al Tribunal Electoral Local las ministraciones que omitieron cubrirle respecto a los meses de julio, agosto, noviembre y diciembre de dos mil veinte, de conformidad con el presupuesto originalmente aprobado para dicho órgano jurisdiccional, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.**
- e) Las autoridades en comento deberán dar aviso a esta Sala Superior del acatamiento de lo ordenado en el presente incidente, dentro de las siguientes veinticuatro horas a que ello ocurra.**
- f) Dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la inaplicación de los referidos preceptos locales.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la inaplicación al caso concreto de la porción del artículo 23 Bis de la Ley de Austeridad, Transparencia en



Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de los Recursos de la Ciudad de México en los términos y para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara **Incumplida** la sentencia principal dictada en el presente juicio electoral, el pasado diecisiete de diciembre, por lo que las autoridades responsables deberán proceder en los términos precisados en el apartado de "Efectos" de la presente sentencia interlocutoria.

TERCERO. Se ordena **dar vista** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, respecto de la inaplicación del referido precepto legal.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular conjunto de los Magistrados Felipe de la Mata Pizafía, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 05/02/2021 08:34:39 p. m.

Hash: 24YecRaS60VyhCpeR1cm/NIM13f3o236c34/CDnbfUQ=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 06/02/2021 11:06:27 a. m.

Hash: ByQD9ILRc1CnrzVgg60OeCE7bFK9JCwctFqpp5amb0=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 06/02/2021 09:13:05 a. m.

Hash: CZuZpIdRKKQuv4Nv0s683p5xRN5LpdC7Ne8cjEulJh8=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 05/02/2021 11:32:02 p. m.

Hash: AYbp1c2xNZuVHFt7EKqNN/7ARsZVmNraIAoVnvz2k6k=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 05/02/2021 11:36:25 p. m.

Hash: s2JsTv15XpJtb/e3pbMmBLaAdxqW9B147ZhP/GBmbI=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 06/02/2021 08:28:59 a. m.

Hash: mceQoXNJMSX4xSTl2PFilB4waDTtA+mwIpwHbae48jM=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 06/02/2021 07:38:29 a. m.

Hash: kx7DVN+cHoff9tqGsfiVfR9cGnLwTwAUCyBJcflxknY=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 05/02/2021 07:55:02 p. m.

Hash: flIMYs2uKtx5FDvqRlei7FgQNYLhvv9D8rMENT0n07E=

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN SUP-JE-81/2020

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA E INDALFER INFANTE GONZALES, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DEL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-81/2020, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.²⁰

Con el debido respeto a las señoras magistradas y los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, a fin de expresar las razones por las que nos apartamos de las consideraciones sustentadas por la mayoría, formulamos el presente **voto particular**.

1. Contexto de la controversia

La resolución incidental se da con motivo del cumplimiento de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, el 17 de diciembre de 2020, en el expediente SUP-JE-81/2020, en el sentido de ordenar a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México realizar el pago de \$7'768,053.47 (siete millones setecientos sesenta y ocho mil cincuenta y tres pesos 47/100 M.N.), al Tribunal Electoral Local, toda vez que se acreditó una indebida reducción de las ministraciones correspondientes a ese órgano, respecto de los meses de julio, agosto, noviembre y diciembre, de conformidad con el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2020.

El 24 de diciembre siguiente, se publicó un decreto por el que se reforma el artículo 10 del Decreto por el que se expide el presupuesto de egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2020, en el cual, se ajustó el presupuesto del Tribunal local.

Con motivo de dicha modificación, mediante los escritos recibidos el 27 de diciembre, los titulares de la Dirección General de Servicios Legales, de la

²⁰ Colaboró Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.



Procuraduría Fiscal y de la Secretaría de Administración y Finanzas, todos de la Ciudad de México, plantearon ante esta autoridad jurisdiccional la imposibilidad de dar cumplimiento a la ejecutoria.

Por su parte, el veintiocho siguiente, se recibió el escrito del Tribunal Electoral de la Ciudad de México por el que plantea un incidente de incumplimiento de la referida ejecutoria.

2. Consideraciones de la mayoría

La mayoría determinó analizar, en un primer momento, si existe una imposibilidad de ejecutar la sentencia en los términos ordenados por esta Sala Superior. Para lo cual atendieron, la solicitud de inaplicación formulada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

En ese sentido, calificaron como **fundado** lo alegado por el Tribunal local y ordenaron la inaplicación al caso concreto del artículo 23 Bis de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, esa porción normativa en la que faculta a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para establecer el monto que debe reducirse el Tribunal local para enfrentar disminuciones de ingresos con la concurrencia de emergencias sanitarias o desastres naturales.

Lo anterior a partir de los siguientes argumentos:

- Se reconoce en la constitución local (art. 38) y en el código electoral local (art. 165) que el Tribunal local cuenta con autonomía técnica y de gestión.
- El Tribunal local mantiene relaciones de coordinación con otros órganos del Estado, cuenta con autonomía e independencia funcional y financiera, y atiende funciones primarias, originarias y torales del Estado.
- El Congreso local cuenta con facultades para examinar, discutir, ajustar y aprobar reducciones al presupuesto.

INCIDENTES DE INEJECIÓN SUP-JE-81/2020

- El artículo 23 Bis prevé un supuesto adicional para llevar a cabo una reducción en el presupuesto de los órganos autónomos de la Ciudad de México.
- Resulta inconstitucional la porción que faculta al Ejecutivo local para definir y presentar al Congreso el monto a reducir del presupuesto de los órganos autónomos, posterior a la etapa de coordinación. Pues se configura como un mecanismo que transgrede la autonomía de gestión presupuestal del Tribunal local.
- Implica una subordinación, ya que en la etapa de reducción no se establece alguna participación del Tribunal Electoral Local.

En cuanto a las razones alegadas por las autoridades responsables para sustentar la supuesta imposibilidad jurídica de cumplir la sentencia, las consideraron inválidas, ya que la emisión del Decreto de reducción del presupuesto se dio con fundamento en el artículo 23 Bis de la Ley de Austeridad.

Al declararse la inconstitucionalidad por parte de la mayoría, consideran que cesan los efectos del Decreto y, por lo tanto, no se configura un cambio de situación jurídica.

3. Razones del disenso

No se comparten las consideraciones de la mayoría, por las siguientes cuestiones:

- El análisis de constitucionalidad excede la materia de la resolución incidental.
- Se configura la imposibilidad para el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, tanto por el cambio de situación jurídica, como por el principio de anualidad en materia presupuestal.



3.1 El análisis de constitucionalidad excede la materia de la resolución incidental

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral reconocer el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se realice la plena ejecución de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional, a efecto de que se cumpla lo establecido en su fallo.

En este sentido, contrario a lo considerado por la mayoría, el análisis de constitucionalidad del artículo 23 bis de la Ley de Austeridad, tiene que realizarse a la luz de un acto concreto de aplicación.

En el caso, el acto de aplicación que justificaría el análisis de inaplicación al caso concreto de la norma impugnada es el Decreto por el que se expide el presupuesto de egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2020, cuestión que corresponde al análisis de una resolución de fondo y no en la vía incidental.

El estudio de dicho decreto implica un análisis por vicios propios de un acto de autoridad autónomo, distinto al cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-JE-81/2018. De ahí que resulta claro que excede la materia de resolución de la vía incidental, en donde sólo se está estudiando el cumplimiento de una ejecutoria y no así una cuestión de inconstitucionalidad con motivo de un acto de aplicación de una autoridad diversa. Por ello, se debió haber analizado y, en su caso, resuelto el fondo

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN SUP-JE-81/2020

del asunto en el expediente SUP-JE-94/2020 y limitado el análisis del cumplimiento de la sentencia en la vía incidental.

3.2. Imposibilidad de cumplimiento

Una vez identificada la materia de la resolución incidental, el análisis tendría que iniciarse en determinar si se configura una imposibilidad de cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, con motivo del Decreto publicado el 24 de diciembre de 2020, con independencia de los agravios que se formulen sobre su constitucionalidad y legalidad.

Al respecto, es nuestra convicción que en el caso opera un cambio de situación jurídica a partir de la determinación del Congreso local por la que determina ajustar el presupuesto autorizado para el año 2020.

La situación actual sobre el presupuesto que solicita el Tribunal local se rige con fundamento en dicho Decreto, emitido por el Congreso local en atención a la solicitud formulada por el Ejecutivo local con fundamento en el artículo 23 Bis de la Ley de Austeridad.

De esta forma, se configura un acto autónomo al cumplimiento de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, el cual fundamenta el estado actual de la situación presupuestal materia de impugnación.

Aunado a lo anterior, se surte una imposibilidad de ejecución en aplicación directa del principio de anualidad presupuestaria.

Dicho principio implica que como el proyecto de obtención de los ingresos públicos se programa de manera anual, en un periodo que técnicamente recibe el nombre de ejercicio fiscal, el presupuesto de egresos debe coincidir con ese periodo, con el propósito de que exista una completa adecuación entre estas dos partes fundamentales del derecho presupuestario: los ingresos y los gastos.

En el caso, la pretensión del Tribunal local implica que se le otorgue presupuesto respecto del ejercicio 2020 que actualmente ha concluido.



Incluso, esta Sala Superior en aplicación de la vigencia de dicho principio, ha reconocido que en caso de que las autoridades vinculadas con el cumplimiento no entreguen los recursos antes del fin del ejercicio fiscal, se han dejado a salvo los derechos del ejecutor del gasto para que, antes del cierre del ejercicio fiscal, solicite como órgano autónomo su inclusión en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año siguiente.

En esos términos se establecieron los efectos en los juicios electorales identificados con las claves SUP-JE-104/2019 y SUP-JE-106/2016.

En virtud de las consideraciones que exponemos, de manera respetuosa, nos apartamos de las consideraciones aprobadas por la mayoría y emitimos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 05/02/2021 07:01:51 p. m.

Hash: ErUgBnCtKssIxAbyoXDNtbkvlQLQM9Q0sEISKnIOFRY=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 05/02/2021 06:44:51 p. m.

Hash: iUqMtKJaQi/4hJ+5EGSbFkMDvig2r3iyZ0oPtAkUH8I=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 05/02/2021 11:33:21 p. m.

Hash: IrZm/cokI5z93/1AQjtp9gySzVUzgffb9264OWm0tcE=

